

CASO No. 859-22-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 180408924-9, de estado civil soltera, mayor de edad, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, domiciliado en la ciudad de Quito, en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo, mediante Acción de Personal N° 297 de 17 de junio de 2022, se me designa Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, conforme se desprende de la documentación que acompaño a la presente, por los derechos que represento al Ministerio de Gobierno, dentro de la caso N° **859-22-EP** respetuosamente comparezco y digo:

Señores magistrados tómese en consideración que específicamente del **ACUERDO MINISTERIAL N° 3308** existe jurisprudencia vinculante obligatoria, es así que la **SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL N° 9-17-IS/21 y en su párrafo 48 manifiesta lo siguiente:** *“48. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del Acuerdo Ministerial No. 03308 y en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional 24 impide una medida de restitución en dicho sentido.”* Es decir ya no son ideneos para el servicio policial, y tampoco se ha demostrado la inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308, por lo que la sentencia N° **4-13-IA/20**, emitida por la Corte Constitucional referente al **Acuerdo Ministerial N°3308, interpuesta por los amicus curiae**, en la que **se rechazó la demanda de acción pública de inconstitucionalidad** de actos administrativos con efecto generales

A más de aquello vuelvo a indicar a pesar de que se me mencionó en audiencia sobre la petición de los amicus curiae (**lo que denota que no se ha revisado por la Sala**) las personas de comparecieron en calidad de amicus curiae **ya presentaron una demanda de acción de protección en contra del acuerdo ministerial No. 3308 ante lo cual, luego de agotarse las instancias pertinentes se llegó a determinar que no existía violación de derechos constitucionales**, sin embargo, **para refrescar su memoria**, debo referir y hacer mención al **PROCESO No. 17371-2013-3320** del que forman parte los *“amicus curiae”* en calidad de accionantes, conforme el detalle de que se realiza:

Es decir se violenta el artículo 8 numeral 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: *Un mismo hecho afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones*, en el mismo sentido el artículo 10 numeral 6) manifiesta: *Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, y con la misma pretensión*. Aquí cabe revisar lo aseverado por esta cartera de Estado y se puede visualizar flagrantemente como no se respeta el ordenamiento jurídico por parte de la Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas. A continuación se detalla a los ciudadanos que **ya activaron la vía constitucional en años anteriores, es más algunos ya fueron reincorporados:**

- **Félix Julián Sánchez Rivas** (accionante en proceso No. 17371-2013-3320) cabe recalcar que el mencionado ciudadano que hace referencia en sentencia Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas ordena la reincorporación, siendo que ya fue reincorporado, es decir ya activó en su momento la garantía jurisdiccional de acción de protección, es decir no se ha revisado jurídicamente, y con la decisión de la Sala al hacer extensivo el efecto inter-comunis, se puede visualizar claramente el error de la sentencia, ya que no se puede activar dos veces la esfera constitucional de acción de protección, prohibición establecida en **los artículos 8 numeral 6); 10 numeral 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**.
- Jael Alvarito Martínez Medina (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Mónica Elizabeth Angueta Colcha (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Jacqueline Victoria Carguacundo Valencia (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Edgar Guillermo Chafla (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Luis Belisario Chato (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Víctor Manuel Chicaiza Quinatoa (accionante en proceso No. 17371-2013-3320) En el mismo sentido Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas ordena la reincorporación, siendo que ya fue reincorporado, es decir ya activó en su momento la garantía jurisdiccional de acción de protección, es decir no se ha revisado jurídicamente, y con la decisión de la

Sala al hacer extensivo el efecto inter-comunis, se puede visualizar claramente el hierro de la sentencia, ya que no se puede activar dos veces la esfera constitucional de acción de protección, prohibición establecida en **los artículos 8 numeral 6); 10 numeral 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

- Marcos Manuel Encalada Reyes (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Luis Enrique Jara Vera (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Víctor Manuel Limones Rosado (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Morán Galarza Julio Francisco (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Washington Raúl Roche Guerrero (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Carlos Julio Torres Reyes (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Plutarco Boanerges Gamarra Peñaloza (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Jorge Jacinto Guamán Caicedo (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Gualberto Amado Guisamano Lastra (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Carlos Aníbal León Cabrera (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- En el mismo sentido Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas ordena la reincorporación, siendo que ya fue reincorporado, es decir ya activó en su momento la garantía jurisdiccional de acción de protección, es decir no se ha revisado jurídicamente, con la decisión de la Sala al hacer extensivo el efecto inter-comunis, se puede visualizar claramente el hierro de la sentencia, ya que no se puede activar dos veces la esfera constitucional de acción de protección, prohibición establecida en **los artículos 8 numeral 6); 10 numeral 6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**
- Washington Fernando Muñoz Amores (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Luis Heraldo Ramírez Aponte (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
 - Mario Wellington Velásquez García (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)

- Pablo Rolando Coronel Naranjo (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- José Fernando Káiser Soledispa (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Wellington Fabián Riofrio Cueva (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Crystian Daniel Sánchez Casillas (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Kléber Aníbal Suárez Lara (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Marcelo José Santos Peñafiel (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Juan Andrés Acurio Rivera (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Xavier Nolberto Jaña Ortiz (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Wilmer Romel Valdez Gómez (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Mario Javier Vélez Bravo (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Francisco Eduardo Zapata Villacres (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Pedro Enrique Girón Miranda (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- José Fabián Vargas Salinas (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Luis Felipe García Zambrano (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Francisco Ronny Mejía Preciado (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Mario Mauricio Malo Chunga (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)
- Nelson Abel Hurtado Quinto (accionante en proceso No. 17371-2013-3320)

En dicho proceso (**DETALLADO EN LÍNEAS ANTERIORES**) pongo en su conocimiento lo resuelto por el juez de primer nivel, que para su mayor ilustración me permito transcribir lo resuelto en dicho PROCESO CONSTITUCIONAL sin embargo, **la Sala desconoce lo resuelto por otra autoridad constitucional; desconociendo el voto salvado.**

En el mismo sentido la sentencia N° 4-13-IA/20, emitida por la Corte Constitucional referente al **Acuerdo Ministerial N°3308, interpuesta por los amicus curiae,** en la que se rechazó la demanda de acción pública de

inconstitucionalidad de actos administrativos con efecto generales formulada en contra de actos jurídicos expedidos por el Ministerio del Interior (hoy Ministerio de gobierno) y la Policía Nacional del Ecuador, **explicó que el control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios.**

Señaló que no tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. Por tanto, precisó que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, **no es una competencia, constitucional, ni legal de la Corte.**

Finalmente, puntualizó que es necesario que, en los procesos de bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentra en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas, se realicen de forma individualizada, pues, de lo contrario, podría llevar a cometer arbitrariedades en donde sea imposible identificar a las personas que deben separarse de tales entidades, por los motivos que la Ley y los reglamentos establezcan.

Por lo que, solicito se admita a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ministerio de Gobierno, y se pueda hacer valer los derechos estatales.

II NOTIFICACIONES

Ofreciendo poder y ratificación de la Ab. Tannia Loyola, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno.

Notificaciones que me correspondan, y con fundamento en lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec;
jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec; y,



República
del Ecuador

Ministerio de Gobierno

ximena.segura@ministeriodelinterior.gob.ec

notificaciones.patrocinio@ministeriodelinterior.gob.ec

Por ser de ley sírvase proveer conforme solicito.

Ab. Jorge Luis Revelo Ramos
MAT. 18-2010-152 FORO